



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintiuno

REF: Recurso de Súplica – Indignidad de ELSA MARÍA NOVOA RAMÍREZ contra MERCEDES NOVOA RAMÍREZ y otros. Radicación n° 11001-31-10-025-2015-00242-02

**ASUNTO:**

Se procede a resolver el recurso de súplica interpuesto por doña ELSA MARÍA NOVOA RAMÍREZ contra el auto proferido el 14 de enero de 2021 por el Señor Magistrado CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS.

**ANTECEDENTES:**

Dentro del término que prescribe el artículo 327 del C.G.P., la demandante, quien actúa en causa propia cursó escrito<sup>1</sup> con apoyo en los numerales 3° y 4° de dicho precepto para solicitar el decreto de pruebas en segunda instancia.

La solicitud fue resuelta negativamente por el Magistrado Sustanciador, lo que ocasionó que contra esa determinación la actora interpusiera recurso de reposición el cual fue rechazado por improcedente, impartándole el trámite pertinente conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Al sustentar el recurso señaló<sup>2</sup> la impugnante que la primera prueba, contrario a lo señalado por el Magistrado, se solicitó en primera instancia al “*contestar las excepciones de mérito*”, la declaración la solicitó en el escrito de “*contestación a los hechos expuestos en los interrogatorios*” y el certificado por no tener los datos exactos del número de placa del vehículo, le fue imposible su obtención.

Surtido el traslado de rigor, corresponde resolver previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El trámite de la súplica, por expreso mandato del artículo 331 del Código General del Proceso, procede contra autos que por su naturaleza serían apelables y los que resuelven la admisión del recurso de apelación o casación, entre otros, entonces es necesario establecer, previamente, la procedencia de este recurso.

Se tiene en este caso que, mediante auto del 14 de enero de 2021, el Magistrado sustanciador negó el decreto de pruebas por no configurarse ninguna de las hipótesis previstas en el Código General del Proceso, adicionalmente expuso que la solicitud para que se libre oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que remita la tarjeta dactiloscópica de MARIA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA (q.e.p.d.) para posteriormente elaborar un cotejo de firmas es notoriamente impertinente y ninguna utilidad reportaría para resolver el recurso, al no haberse presentado tacha de falsedad respecto a los documentos aportados por los demandados; sobre la declaración de la señora FLOR MARIA NIÑO FERNÁNDEZ para que deponga sobre los hechos que le consten sobre la demanda indicó que no fue solicitada en la oportunidad procesal, y de otra parte, no se demostró cuáles fueron las circunstancias

<sup>1</sup> Carpeta Digital: Actuaciones Tribunal: 04 Correo Elsa María Novoa. Pdf

<sup>2</sup> 07recurso de reposición. Pdf Ibidem

de fuerza mayor, el caso fortuito o lo obrado por la parte contraria que le impidieran aportar el certificado de tradición del vehículo de placas SFP-899.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 327 ibidem, el juez únicamente decretará la práctica de pruebas en segunda instancia cuando se presente alguna de las causales previstas en dicho precepto. En lo atinente al caso, ninguna de estas cinco causales se configura, puesto que la solicitud no fue elevada de común acuerdo por las partes, las pruebas no se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las invocó, ni se trata de desvirtuar o demostrar hechos ocurridos después de transcurrir la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, tampoco son documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

Revisado el extenso proceso<sup>3</sup> se observa que el decreto de pruebas en el proceso se expidió el 3 de octubre de 2014, la solicitud dirigida a la obtención de la tarjeta dactiloscópica de María Teresa Ramírez de Novoa a la Registraduría Nacional del Estado Civil fue efectuada durante el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados<sup>4</sup>, en tal oportunidad fue negada por inútil e inconducente<sup>5</sup> cobrando firmeza sin reparo alguno, y al solicitar su práctica en esta sede se negó su decreto por impertinente.

En materia probatoria el artículo 168 del Código General del Proceso indica que **“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”** por cuanto es el director del proceso y tiene la facultad de rechazar de plano las pruebas que considere innecesarias para decidir.

Para que la prueba sea pertinente ha dicho la doctrina<sup>6</sup> debe demostrarse la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, de no ser así se torna impertinente, pues, aunque la prueba es conducente porque la ley no la prohíbe ni exigen un particular medio especial, nada aporta a la litis.

El proceso objeto de estudio tiene como finalidad que se declare indignos de suceder a su progenitora a los demandados por estar incurso en la causal 2ª del artículo 1025 del Código Civil donde está prevista, además, la forma en que debe ser probada, razón por la cual, pese a que la prueba en mención se pidió en la oportunidad señalada en el artículo 327 procesal, su decreto no es posible, pues en primer lugar no se trata de una prueba que se haya dejado de practicar sin culpa de quien la pidió, sino de que no fue decretada, y en segundo lugar, no tiene relación con los hechos que supuestamente dan sustento a las pretensiones, por lo cual es manifiestamente impertinente.

El testimonio de FLOR MARIA NIÑO FERNÁNDEZ que afirma la recurrente haber solicitado en el escrito de impugnación<sup>7</sup> al exhorto diligenciado por el Cónsul de Colombia en La Florida – EEUU, fue rechazado de plano el 3 de mayo de 2016<sup>8</sup>, decisión frente a la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero resuelto desfavorablemente y el segundo le fue negado<sup>9</sup> decisión contra la cual interpuso el

<sup>3</sup> 1 2015-242 Indignidad Para Suceder.Pdf:358 Folios; 1 2015-242 Continuación Cuaderno 1.Pdf: 556 Folios.

<sup>4</sup> Folios 3 A 6 Carpeta Juzgado: 1 2015-242 Continuación Cuaderno 1.Pdf

<sup>5</sup> Folios 25 Y 26 Ibídem

<sup>6</sup> Jairo Parra Quijano - Manual de Derecho Probatorio, Páginas 116 Y 177

<sup>7</sup> Folios 357 A 375. Ibídem

<sup>8</sup> Folio 435 Ibídem

<sup>9</sup> Folios 460 A 462

recurso de reposición y en subsidio el de queja<sup>10</sup> la cual fue concedida<sup>11</sup> pero posteriormente desistida por la demandante<sup>12</sup>.

Puede concluirse entonces que el decreto de esta prueba fue negado por extemporáneo pues se solicitó 20 meses después de abrirse a pruebas el proceso y por fuera de las oportunidades previstas por la ley para ello, lo cual significa que el testimonio solicitado no se enmarca en ninguna de las situaciones previstas en la Ley.

La aportación del certificado de tradición del vehículo de placas SFP-899 debió hacerse dentro de los plazos establecidos por la ley para ello ante el juez de primera instancia, y para que pudiera ser decretado durante el trámite de la alzada la recurrente debía sustentar su solicitud indicando cuáles fueron los hechos acaecidos con posterioridad a la fase probatoria de primera instancia que pretende demostrar o desvirtuar con esta prueba, o las razones de fuerza mayor, caso fortuito u obrar de su contra parte que impidieron la presentación de esta prueba ante la autoridad de primer grado.

Debe concluirse necesariamente que, la recurrente no cumplió con las exigencias del artículo 327 del Código General del Proceso para obtener el decreto de pruebas en segunda instancia y a no estar presentes los presupuestos legales para ello, el auto que lo negó se encuentra ajustado a derecho, en consecuencia, la decisión del Señor Magistrado Sustanciador se confirmará.

Por lo expuesto, **LA SALA DUAL DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en sesión del catorce de enero de dos mil veintiuno por el señor Magistrado CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, dentro del asunto referenciado.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en firme este proveído vuelvan las actuaciones al citado Magistrado.

**Notifíquese,**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

**Magistrada**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**Magistrado**

<sup>10</sup> Folios 465 A 467

<sup>11</sup> Folios 476 Y 477

<sup>12</sup> Folio 481